



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

SENADO DE LA R.D.

A 10: 01

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
LEYENDA

20 ABR 2011

Núm.: 3753

Lic. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 102, de la Constitución de la República, **estoy devolviendo, sin promulgar, la “Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana”,** con las siguientes observaciones:

- 1 El Párrafo 1, del Artículo 5, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, dispone como sigue:

“Párrafo I.- Los fideicomisos irrevocables podrán ser excepcionalmente revocados por el fideicomitente, siempre que no hayan sido aceptados por él o los fiduciarios de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta ley. Luego de su aceptación, el acto constitutivo de fideicomiso que no establezca expresamente su revocabilidad se tendrá por irrevocable, no pudiendo ser modificado o revocado, salvo que se cuente con el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios”.

Observaciones sobre el Párrafo I, del Artículo 5, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana

El Párrafo I, del Artículo 5, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, hace una referencia al Artículo 14, de dicha Ley, siendo errónea dicha referencia, debido a que de la necesaria reenumeración que se produjo al ser movido el Artículo 3, que se refiere a la “**Vigencia de la Ley**”, a la parte final de la Ley Aprobada, adoptando el número 174, resultó que el texto del Artículo 14, del Proyecto de Ley, pasó a ser el Artículo 13 de la Ley Aprobada, por lo que procede que dicho error sea enmendado.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

Propuesta

En tal sentido, proponemos que el **Párrafo I, del Artículo 5, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana**, aprobada por el Congreso Nacional, sea reformulado para que disponga como sigue:

“Párrafo I.- Los fideicomisos irrevocables podrán ser excepcionalmente revocados por el fideicomitente, siempre que no hayan sido aceptados por él o los fiduciarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley. Luego de su aceptación, el acto constitutivo de fideicomiso que no establezca expresamente su revocabilidad se tendrá por irrevocable, no pudiendo ser modificado o revocado, salvo que se cuente con el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios”.

- 2 El Artículo 69, de la **Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana**, aprobada por el Congreso Nacional (Ley Aprobada), establece lo siguiente:

“Artículo 69.- Inversión por parte de los fondos de pensiones. Se incluirán como parte de los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 97 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos, así como los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados, por lo que los recursos de los fondos de pensiones podrán ser invertidos en dichos instrumentos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley No.87-01, sus normas complementarias y las establecidas en el presente artículo.

Párrafo.- La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley, dictar una resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas y valores a los que se refiere la presente ley. Dicha resolución deberá



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días calendario de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición”.

Observaciones sobre el Artículo 69 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana

El Artículo 69 de la Ley Aprobada es similar al Artículo 70 del Proyecto de Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana sometido por el Poder Ejecutivo (El Proyecto de Ley). El Artículo 70 del Proyecto de Ley se convirtió en el Artículo 69 de la Ley Aprobada, al ser movido el Artículo 3, que se refiere a la “*Vigencia de la Ley*”, a la parte final de la Ley Aprobada, adoptando el número 174.

El Artículo 70 del Proyecto de Ley, además de la parte capital y el Párrafo I, que aparecen en el texto del Artículo 69 de la Ley Aprobada, contenía los Párrafos II y III, cuyos textos se describen a continuación:

“Párrafo II: *Los emisores interesados en que estos valores puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes, tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contado a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por Reglamento los criterios para conferir tal calificación.*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

***Párrafo III:** En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión no emita su evaluación o no se pronuncie, según aplique, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley”.*

Consideramos estrictamente necesario que los Párrafos II y III, precedentemente transcritos, formen parte del Artículo 69 de la Ley Aprobada, debido a que establecen disposiciones respecto al proceso de solicitud que deben agotar ante la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, los emisores interesados en que sus valores sean considerados como objeto de inversión por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Mantener el Artículo 69, tal como está redactado en la Ley Aprobada, sin la incorporación de los Párrafos II y III, antes indicados, constituiría un alto riesgo y un peligro inminente para el país y para el sistema previsional, tomando en cuenta que son precisamente los que garantizan el control y la prudencia en el uso de ese ahorro previsional, propiedad de los trabajadores dominicanos.

Dichos párrafos establecen el necesario mecanismo de solicitud de aprobación **individual**, por parte de los fondos de pensiones para adquirir *cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos, así como los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados*, ante la **Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión**, ente colegiado llamado a velar por la calidad de dichas inversiones, como forma de garantizar la protección y adecuada rentabilidad de esos sagrados recursos de los trabajadores.

De no incorporarse los citados Párrafos II y III al Artículo 69 de la Ley Aprobada, la misma estaría ipso facto estableciendo el mecanismo de las llamadas “**aprobaciones automáticas de forma genérica**” por “tipo de instrumento” y no “por emisión”, mecanismo que constituyó una de las causas de la crisis financiera de los Estados Unidos, por no contemplar la necesaria supervisión, ni asegurar la prudencia que amerita el manejo de los procesos de aprobación de emisión de valores de calidad, que puedan garantizar el retorno de la inversión.

Por otro lado, si se mantiene la omisión de dichos Párrafos II y III del Artículo 69, se generaría una **asimetría regulatoria entre los instrumentos que incluye esta Ley**, en lo que respecta al régimen de evaluación previa de los mismos, por parte de la Comisión



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753
Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Superintendencia de Pensiones, ya que en el Artículo 104 de esta Ley, correspondiente a ese proceso de evaluación para el caso de los **valores titularizados**, si están incluidos los Párrafos II y III que en el Artículo 69 estarían quedando eliminados.

Propuesta

En tal sentido, proponemos que el Artículo 69 de la Ley Aprobada, sea reformulado para que disponga como sigue:

*“Artículo 69. **Inversión por parte de los Fondos de Pensiones.** Se incluirán como parte de los instrumentos financieros a los que se refiere el Artículo 97 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos, así como los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados, por lo que los recursos de los fondos de pensiones podrán ser invertidos en dichos instrumentos, sujeto a las disposiciones de la citada Ley No.87-01, sus normas complementarias y las establecidas en el presente Artículo.*

Párrafo I: La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas y valores a los que se refiere la presente Ley. Dicha Resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días calendario de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo II: Los emisores interesados en que estos valores puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

y Recomendación Técnica de estas solicitudes, tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por Reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo III: *En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión no emita su evaluación o no se pronuncie, según aplique, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley”.*

- 3 El Artículo 80 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional dispone como sigue:

“Artículo 80.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores. *La entidad de intermediación financiera que se proponga emitir los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 62 de esta ley, deberá remitir a la Superintendencia de Valores una solicitud de autorización y registro en la que se especifiquen las informaciones que fueren requeridas al efecto, según determine reglamentariamente dicho organismo conforme lo establecido en el artículo 77 de la presente ley. Este proceso podrá ser iniciado concomitantemente con el gestionado ante la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Valores deberá responder la indicada solicitud de autorización dentro del plazo de treinta (30) días acorde a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 6 de la Ley sobre Mercado de Valores. Dicho plazo contará a partir de la recepción de la información requerida completa. En caso de que emita un dictamen favorable, dicho organismo registrará la emisión de los valores, de lo cual dejará la constancia respectiva, que se entregará a la entidad de que se trate”.*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

3753

20 ABR 2011

Observaciones sobre el Artículo 80, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana

El Artículo 80 de la Ley Aprobada, hace referencia los literales a) y b) del Artículo 62, de dicha Ley.

El texto del Artículo 80 de la Ley Aprobada, corresponde al texto del Artículo 81 del Proyecto de Ley, en el cual se hace referencia a los literales a) y b) del artículo 63 de la Ley.

Los Artículos 81 y 63 del Proyecto de Ley pasaron a ser los Artículos 80 y 62 de la Ley Aprobada, como resultado del traslado del Artículo 3, que se refería a la Vigencia de la Ley, a la parte final de la Ley Aprobada, como Artículo 174, por lo que la referencia que hacía el Artículo 81 del Proyecto de Ley a los literales a) y b) del Artículo 63, se expresa ahora en el Artículo 80 de la Ley Aprobada, el cual hace referencia a los literales a) y b) del artículo 62 de la Ley.

No obstante lo anterior, debemos admitir que en el Proyecto de Ley sometido al Congreso Nacional, se deslizó un error cuando en su Artículo 81 (actual Artículo 80 de la Ley Aprobada) se hizo referencia al Artículo 63 del Proyecto de Ley (actual Artículo 62 de la Ley Aprobada), cuando lo correcto hubiera sido hacer referencia al Artículo 73 del Proyecto de Ley (actual Artículo 72 de la Ley Aprobada), por lo que procede enmendar dicho error.

Propuesta

En tal sentido, proponemos que el Artículo 80, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, sea reformulado, de tal modo que disponga como sigue:

“Artículo 80.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores. La entidad de intermediación financiera que se proponga emitir los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 72 de esta ley, deberá remitir a la Superintendencia de Valores una solicitud de autorización y registro en la que se especifiquen las informaciones que



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

fueren requeridas al efecto, según determine reglamentariamente dicho organismo conforme lo establecido en el artículo 77 de la presente ley. Este proceso podrá ser iniciado concomitantemente con el gestionado ante la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Valores deberá responder la indicada solicitud de autorización dentro del plazo de treinta (30) días acorde a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 6 de la Ley sobre Mercado de Valores. Dicho plazo contará a partir de la recepción de la información requerida completa. En caso de que emita un dictamen favorable, dicho organismo registrará la emisión de los valores, de lo cual dejará la constancia respectiva, que se entregará a la entidad de que se trate”.

- 4 El Artículo 82, de la **Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana**, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:

“Artículo 82.- Inversión por parte de los Fondos de Pensiones. Para que los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 72, que antecede puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, aplicarán las disposiciones establecidas al respecto en la Ley sobre Sistema de Seguridad Social, su reglamento y normas complementarias, así como las establecidas en los párrafos del presente artículo”.

Observaciones sobre el Artículo 82 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana

El Artículo 82 de la Ley Aprobada, es similar al Artículo 83 del Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo. Dicho Artículo 83 del Proyecto de Ley se convirtió en el Artículo 82 de la Ley Aprobada, al ser movido el Artículo 3, que se refiere a la *“Vigencia de la Ley”*, a la parte final de la Ley Aprobada, adoptando el número 174.

El Artículo 83 del Proyecto de Ley, además de la parte capital que aparecen en el texto del Artículo 82 de la Ley Aprobada, contenía los Párrafos I, II y III, cuyos textos se describen a continuación:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

Párrafo I: La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en los valores a que se refiere este Artículo. Dicha Resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días hábiles de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo II: Los emisores interesados en que los valores indicados en este Artículo puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes, tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate, y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva, y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por Reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo III: En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión no emita su evaluación o se pronuncie, según aplique, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley”.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

Consideramos necesario que los Párrafos I, II y III, precedentemente transcritos, formen parte del Artículo 82 de la Ley Aprobada, debido a que son los que establecen las *condiciones y el procedimiento a los que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 72, de la Ley Aprobada.*

Mantener el Artículo 82, tal como está redactado en la Ley Aprobada, sin la incorporación de los Párrafos I, II y III, antes indicados, constituiría un alto riesgo y un peligro inminente para el país y para el sistema previsional, tomando en cuenta que tal y como hemos señalado precedentemente son precisamente los mecanismos incluidos en la Ley que garantizan el control y la prudencia en el uso de ese ahorro previsional.

Dichos párrafos establecen el mecanismo de solicitud de aprobación individual, ante la **Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión**, de las Letras hipotecarias y de los Bonos hipotecarios, que podrán utilizar las entidades de intermediación financiera autorizadas y las regidas por leyes especiales, para el financiamiento de la vivienda y la construcción.

De no incorporarse los citados Párrafos I, II y III al Artículo 82 de la Ley Aprobada, la misma estaría nuevamente estableciendo el mecanismo de las llamadas **“aprobaciones automáticas de forma genérica”** por “tipo de instrumento” y no “por emisión”, con las consecuencias previamente señaladas en otra parte de la presente comunicación.

Por otro lado, si se mantiene la omisión de dichos Párrafos I, II y III del Artículo 82, se generaría una **asimetría regulatoria entre los instrumentos que incluye esta Ley**, en lo que respecta al régimen de evaluación previa de los mismos, por parte de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Superintendencia de Pensiones, ya que en el Artículo 104 de esta Ley, correspondiente a ese proceso de evaluación para el caso de los **valores titularizados**, sí están incluidos los Párrafos I, II y III que en el Artículo 82 estarían quedando eliminados.

Propuesta

En tal sentido, proponemos que el Artículo 82, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional, sea reformulado, de tal modo que disponga como sigue:



3753 *Leonel Fernández*
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

“Artículo 82. Inversión por Parte de los Fondos de Pensiones. Para que los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del Artículo 72 que antecede puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, aplicarán las disposiciones establecidas al respecto en la Ley sobre Sistema de Seguridad Social, su Reglamento y normas complementarias, así como las establecidas en los párrafos del presente Artículo.

Párrafo I: La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en los valores a que se refiere este Artículo. Dicha Resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días hábiles de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo II: Los emisores interesados en que los valores indicados en este Artículo puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes, tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contado a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate, y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva, y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por Reglamento los criterios para conferir tal calificación.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

20 ABR 2011

3753

Párrafo III: En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión no emita su evaluación o se pronuncie, según aplique, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley”.

Espero, pues, que los Señores Legisladores tomen en consideración estas observaciones que hacemos a la Ley, que estamos devolviendo sin promulgar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández